



EB 2021/206

Resolución 034/2022, de 16 de febrero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa EUREST EUSKADI, S.L.U. contra la adjudicación del contrato de “Servicio de gestión de cocina en el centro educativo de menores de Ibaiondo de Zumarraga”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 23 de noviembre de 2021 se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa EUREST EUSKADI, S.L.U. (en adelante, EUREST) contra la adjudicación del contrato de “Servicio de gestión de cocina en el centro educativo de menores de Ibaiondo de Zumarraga”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: Remitido el recurso al poder adjudicador el mismo día 23, se le solicitó una copia del expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La citada documentación se recibió en el registro del OARC / KEAO entre los días 26 y 29 de noviembre.





TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados el día 29 de noviembre, se han recibido el día 3 de diciembre las alegaciones de SERUNIÓN, S.AU. (en adelante, SERUNIÓN), adjudicataria impugnada.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la representación de V.B.M., que actúa en su nombre. En cuanto a la legitimación de la recurrente para la interposición del recurso, el poder adjudicador considera que carece de ella, pues la estimación de la pretensión de la recurrente (asignación de dos puntos más en el subcriterio Establecimiento de controles minimizadores de riesgos en todo el proceso) no implicaría la modificación del orden de selección de empresas. Sin embargo, y a juicio de este Órgano, dicha alegación no puede ser aceptada, ya que previamente a la pretensión de obtener los dos puntos citados, la recurrente impugna la correcta aplicación del subcriterio antedicho por haberse infringido el fondo parcialmente reglado del mismo. Una hipotética estimación de esta última impugnación podría significar la anulación del acuerdo de adjudicación y la posibilidad de que la recurrente pueda optar a su adjudicación. En consecuencia, EUREST acredita estar legitimado para presentar el recurso tal y como se exige en el artículo 48 de la LCSP.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.



TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que los acuerdos de adjudicación podrán ser objeto de recurso.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones de la recurrente

La recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

- a) Dado que el poder adjudicador no le ha permitido ver la parte de la oferta declarada confidencial, que abarca la totalidad de la misma, se solicita el acceso al expediente de contratación, especialmente a la oferta de la adjudicataria, con el fin de poder formular, en su caso, alegaciones complementarias.

- b) El poder adjudicador incurre en una errónea valoración de las proposiciones, pues aplica un criterio no previsto en el PCAP, vulnerando los principios de igualdad de trato e interdicción de la arbitrariedad. Así, en el subcriterio Propuesta para el establecimiento de controles minimizadores de riesgos en todo el proceso se han valorado únicamente los certificados ISO aportados por las empresas, cuando no se mencionan en dicho apartado, y, de haberlo conocido previamente, EUREST hubiera presentado la oferta de otro modo. Se trata, por tanto, de una



actuación que los Tribunales de Justicia y los Tribunales administrativos de resolución de recursos contractuales consideran no ajustada a derecho.

c) Además de introducir el criterio valorativo no previsto, su aplicación ha sido incorrecta, pues el informe técnico ha dejado de valorar en la oferta de la recurrente la relación de certificados ISO y de otro tipo reseñados en la misma, sin que pueda explicarse por qué obtiene dos puntos menos en este subcriterio que el resto de licitadores.

d) Finalmente, se solicita anular el acuerdo de adjudicación, así como la totalidad del procedimiento.

SÉPTIMO: Alegaciones de SERUNIÓN

La adjudicataria impugnada solicita la desestimación del recurso con los argumentos siguientes expuestos de forma resumida:

a) No ha existido infracción del derecho de acceso al expediente o en materia de confidencialidad de las ofertas, pues no se ha generado indefensión alguna al haber interpuesto un recurso suficientemente fundado.

b) Tampoco existe una errónea valoración de los criterios subjetivos del PCAP, ya que, al contrario de lo manifestado por EUREST, la valoración del subcriterio Propuesta para el establecimiento de controles minimizadores de riesgos en todo el proceso no ha sido sustituida por la valoración de los Certificados ISO, sino que éstos constituyen un complemento de aquélla, pues miden y confirman la calidad de los servicios prestados y minimizan los riesgos en el proceso. En definitiva, no se ha introducido un nuevo aspecto valorativo ni se ha redefinido el subcriterio citado a la hora de la valoración.

c) El poder adjudicador no ha incurrido en error a la hora de la valoraciones de las proposiciones, ya que el informe técnico se encuentra amparado por la discrecionalidad técnica de la que goza la administración, y la recurrente no



acredita que se haya incurrido en error, carencia de motivación o arbitrariedad de forma que se hayan superado los límites de la discrecionalidad.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso con las siguientes razones:

a) La recurrente ha podido interponer un recurso fundado en derecho con la información no confidencial disponible en el expediente, por lo que no ha existido la indefensión alegada.

b) Con relación al subcriterio que la recurrente ha entendido que ha sido incorrectamente aplicado, debe indicarse que la distinta puntuación otorgada, dado que todas las propuestas presentadas son completas y detalladas, se ha fundamentado en la documentación que avala (mide y confirma) lo propuesto, esto es, en certificaciones emitidas por entidades solventes. Es decir, dichos certificados han servido para graduar y confirmar el nivel de calidad de los controles minimizadores del riesgo que constituye el contenido propio del subcriterio y no para sustituir el fondo reglado del mismo.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El análisis de este Órgano debe partir de la documentación que consta en el expediente, en concreto el informe técnico de valoración, y del contenido relevante de los pliegos que rigen el procedimiento vinculando a los licitadores y al órgano de contratación por no haber sido impugnados en tiempo y forma:

PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS

(...)

22.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

22.1.- Existe un único criterio de adjudicación: no

22.2.- Existe una pluralidad de criterios de adjudicación: sí

22.2.1.- Criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor: sí,



Criterio: oferta técnica

Ponderación: 49 puntos

Descripción del método de valoración del criterio:

Programa de Trabajo. Dentro del Programa de trabajo se valorarán los siguientes subcriterios que puntuarán cada uno de ellos hasta un máximo de 49 puntos	Ponderación:	Total:
1. Memoria descriptiva del método de diseño, elaboración de menús y compra de materias primas y demás productos necesarios para la prestación del servicio.	Máx. 12 puntos	49,00 puntos
2. Propuestas de menú trisemanal de invierno y de verano con el detalle del primer y segundo plato (normal, musulmán, dieta) que garantice el adecuado y correcto cumplimiento del pliego de prescripciones técnicas.	Máx. 10 puntos	
3. Presentación de las fichas técnicas de los platos del menú basal en la que deberá figurar: categoría del producto, gramaje, kilocalorías,	Máx. 10 puntos	
4. Memoria descriptiva del proceso de elaboración de los menús, incluyendo, en su caso, los subprocesos necesarios para su elaboración. Descongelado etc.	Máx. 9 puntos	
5. Propuesta para el establecimiento de controles minimizadores de riesgos en todo el proceso.	Máx. 8 puntos	

INFORME RELATIVO A LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE COCINA A PRESTAR EN EL CENTRO EDUCATIVO IBAIONDO EN ZUMÁRRAGA

(...)

2.5. ESTABLECIMIENTO CONTROLES MINIMIZADORES DE RIESGOS EN TODO EL PROCESO: Máx. 8 puntos

Todas las empresas presentan un programa detallado y completo de actuación para la instauración de controles minimizadores. Por ello, para discriminar las puntuaciones en este apartado, hemos tomado como referencia las ISO certificadas, ya que éstas miden y confirman la calidad de los servicios prestados y minimizan los riesgo en el proceso, adjuntando además copia de dichas certificaciones, para garantizarla fecha de validez de éstas

- Oferta A: GASCA
 1. ISO 9001:2015
 2. ISO 14001:2015
 3. ISO 14064/ISO 14046 HUELLA DE CARBONO E HÍDRICA



4. NT-27004/18 kilómetro cero
5. CERTEX: OBJETIVOS DESARROLLO SOSTENIBLE
6. Se adjunta copia de todas ellas

- PUNTUACIÓN: 8 PUNTOS

- Oferta B: MEDIREST
 1. ISO 9001:2015
 2. ISO 22.000:2004
 3. No se adjunta copia de ninguna de ellas

- PUNTUACIÓN: 6 PUNTOS

- Oferta C: SERUNION
 1. PRESENTAN CERTIFICADO
 - ISO 9001:2015
 - ISO 14001 :2015
 - ISO 22.000:2018
 - FEDERACIÓN CELIACOS
 - BIOTECNAL

2. NO PRESENTAN CERTIFICADO
 - CERT. RESPONSABILIDAD SOCIAL
 - CERT HUELLA DE CARBONO
 - PUNTUACIÓN: 8 PUNTOS

3. Valoración final sobre "C":	Resumen de puntuaciones:
• Oferta A: GASCA	29 PUNTOS
• Oferta B: MEDIREST	47 PUNTOS
• Oferta C: SERUNION	49 PUNTOS

En síntesis, la recurrente impugna el acuerdo de adjudicación por apreciar una incorrecta aplicación del subcriterio “Establecimiento de controles minimizadores de riesgos en todo el proceso”. Además, se pide el acceso al expediente que fue denegado por el poder adjudicador; esta petición debe analizarse en primer lugar, ya que su estimación implicaría conceder un plazo adicional para completar el recurso, lo que retrasaría el análisis del mismo.



a) Sobre la petición de acceso al recurso

El recurrente solicita el acceso al expediente alegando que el poder adjudicador únicamente le ha permitido examinar la documentación publicada en el perfil del contratante.

Como viene señalando este Órgano (ver, por todas, su Resolución 13/2021), la solicitud de acceso al expediente en el procedimiento de recurso especial se regula en el artículo 52 de la LCSP en términos similares a los que ya figuraban en los artículos 16 y 29.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, RPE). La finalidad que persigue este procedimiento es evitar la indefensión del recurrente de tal manera que la privación de este derecho por el órgano de contratación no sea la causa de un recurso especial insuficiente o carente de fundamentación jurídica (ver, por ejemplo, la Resolución 436/2017 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, TACRC). Para sustentar su decisión, este OARC/KEAO ha de estar a lo alegado por el recurrente y por el poder adjudicador, a la verificación del cumplimiento de ciertas formalidades (especialmente, la solicitud de acceso inicial al órgano de contratación y la presentación del recurso especial en plazo con solicitud de acceso al órgano resolutorio) y a la observancia de los límites materiales del derecho de acceso, como pueden ser la protección de los intereses comerciales legítimos o de los datos de carácter personal. Debe recordarse en todo caso que, tal y como se dijo en la Resolución 248/2015 del TACRC, el derecho de acceso al expediente encuentra su fundamento en la necesidad de conocer los elementos de juicio que han servido de base al acto impugnado, y ello como exigencia propia del derecho a la tutela efectiva. Por tanto, solo en la medida en que los documentos cuyo acceso se solicita sean necesarios para la articulación de dicha defensa, tiene sentido el ejercicio de este derecho. Consecuentemente, con independencia del juicio que pueda merecer la denegación parcial decidida por el poder adjudicador en cuanto a su adecuación a la LCSP, solo se puede considerar una irregularidad relevante



cuando tenga por efecto la indefensión del interesado y, en concreto, cuando le impida presentar un recurso especial suficientemente fundado (ver la Resolución 47/2015 del OARC / KEAO) de modo que si, por ejemplo, la resolución de adjudicación está suficientemente motivada en los términos exigidos en el artículo 151 de la LCSP o el interesado accedió por otra vía a la información necesaria no puede alegarse dicha indefensión. Por otro lado, el derecho de acceso a las ofertas de las restantes entidades licitadoras no es un derecho absoluto, sino que debe estar amparado en un interés legítimo por comprobar o verificar una actuación del poder adjudicador que se estime incorrecta o no ajustada a la legalidad, sin que dicho acceso pueda obedecer a un mero deseo de búsqueda de defectos o errores en la oferta de otra empresa licitadora (ver, por ejemplo, la Resolución 329/2016 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía). Finalmente, este Órgano ha venido señalando que es contraria a la buena fe que un licitador solicite el acceso a aspectos de la documentación presentada por un competidor cuando él mismo ha declarado confidencial los mismos aspectos en referencia a su propia proposición (ver, por ejemplo, sus Resoluciones 130/2015, 72/2018, 134/2019 y 30/2021).

Aplicado lo anterior al caso analizado, se estima que no procede el acceso requerido por los motivos que se exponen a continuación:

- 1) Como consta en el acta de 1 de octubre de 2021, los representantes de la recurrente tuvieron en dicha fecha acceso a la documentación de la licitación con excepción de la que tiene carácter de confidencial.
- 2) Según consta en el expediente, concretamente en la oferta técnica de EUREST EUSKADI S.L.U., se indica que “se consideran confidenciales las siguientes informaciones y aspectos del proyecto por razón de su vinculación a secretos técnicos o comerciales: Todos aquellos documentos que incluyan información relativa a las características técnicas y el funcionamiento de sus servicios, toda la información relativa a la identidad de sus proveedores y clientes, la naturaleza y extensión de sus relaciones comerciales así como toda la información relativa a los activos de EUREST, condiciones financieras, empleados, planes, perspectivas, gestión, inversores,



productos, estrategias, know-how y técnicas". A excepción del apartado relativo a la presentación de la compañía (páginas 4 a 8 de la oferta), todos los demás apartados de la oferta técnica de EUREST EUSKADI S.L.U., contienen información que la recurrente ha indicado que es confidencial. Consecuentemente, y como ya se ha señalado, no es admisible que pretenda ahora un acceso más amplio que el que él mismo considera aceptable.

- 3) Por último, la impugnación de la adjudicación se basa en la información que consta en el informe técnico de valoración que le ha permitido interponer un recurso fundado, por lo que no puede alegarse indefensión y, por tanto, el acceso al expediente carece de objeto.
- b) Sobre la correcta comprensión de las ofertas y su valoración conforme a los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor.

b.1) Doctrina general sobre la discrecionalidad técnica

Como reiteradamente ha manifestado este Órgano (ver, por todas, su Resolución 092/2021) en virtud de la discrecionalidad técnica, el poder adjudicador goza de un cierto margen en la aplicación de los criterios de adjudicación de apreciación subjetiva, de manera que no es revisable por este Órgano todo lo referido a los juicios técnicos emitidos al respecto. En cambio, sí debe verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración, que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho. Los citados límites impiden la fiscalización del llamado "núcleo material de la decisión" (el estricto juicio o dictamen técnico), pero no el de sus "aledaños", que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato y no discriminación y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal



Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043 y la Resolución 209/2019 del OARC / KEAO).

Sobre el contenido mínimo que debe satisfacer la motivación de la adjudicación para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda, como posibilitar a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado (artículo 151.2 de la LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador, se ha pronunciado el OARC / KEAO en reiteradas ocasiones (ver, por todas, su Resolución 209/2019). En síntesis, la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás; una vez satisfechos estos requisitos, no hay obligación de que la motivación se ajuste a un esquema formal concreto.

Una vez delimitado así el alcance del control que este Órgano puede ejercer, procede contrastar los citados principios con la infracción denunciada en el recurso.

b.2) Sobre la infracción de la base reglada del criterio de adjudicación

Se alega que a la hora de valorar el subcriterio “Establecimiento de controles minimizadores de riesgos en todo el proceso” únicamente se ha tenido en cuenta la aportación de certificados de calidad, fundamentalmente los certificados ISO, y no el programa de instauración de los controles minimizadores. Es decir, se ha procedido a valorar el citado subcriterio con un elemento o aspecto que no estaba previsto expresamente en el mismo, lo cual ha permitido al informante actuar de una forma subjetiva impropia de un procedimiento de licitación y difícilmente conjugable con los principios de igualdad, trato no discriminatorio, transparencia y proporcionalidad.



A juicio de este Órgano, el motivo impugnatorio debe estimarse por las siguientes razones:

- 1) El criterio de adjudicación secundario cuya aplicación se debate pretende valorar la “Propuesta para el establecimiento de controles minimizadores de riesgos en todo el proceso”. Según se desprende de esta dicción literal y de su propia configuración como criterio de adjudicación, se deberá valorar la propuesta que se vincule al objeto del contrato (artículo 145.6 de la LCSP), lo que implica que únicamente se evaluarán las propuestas de controles específicos a implantar a la vista de las prescripciones solicitadas en el PPT.
- 2) El poder adjudicador valora la aportación de los certificados que acreditan el cumplimiento por las empresas licitadoras de diversos estándares, como el cumplimiento de requisitos de un sistema de gestión de la calidad interna de la organización (ISO 9001), de un sistema de gestión de la calidad medioambiental (ISO 14001, ISO 14064), del sistema para asegurar la inocuidad de los alimentos a lo largo de toda la cadena alimentaria hasta el punto de venta como de consumo final (ISO 22.000), u otro tipo de certificados o etiquetas como el de “Objetivos de desarrollo sostenible” o la Norma Técnica 27004/18 kilómetro cero. En resumen, los certificados valorados se refieren a características generales de la política de calidad, medioambiental, productiva, social o corporativa de las empresas. En este sentido, todos ellos se refieren a la organización de la empresa y están vinculados, en esencia, a la apreciación de la aptitud de los licitadores para ejecutar el contrato. En particular, las medidas de control de calidad y de gestión medioambiental constituyen uno de los medios establecidos en la LCSP para acreditar la solvencia técnica o profesional del licitador (artículo 90.1.d) y f) de la LCSP). En resumen, se observa que el evaluador ha confundido la función del criterio de adjudicación, que es la de comparar objetivamente unas ofertas con otras para determinar cuál de ellas es la más ventajosa, con los criterios de solvencia, que sirven para establecer si el licitador cumple o no los



requisitos mínimos de capacidad económica, financiera y técnica que le permitirían ejecutar adecuadamente el contrato (ver en este sentido las Resoluciones 117/2019 y 16/2022 del OARC / KEAO).

- 3) La consecuencia de lo señalado en los números 1) y 2) anteriores es que el poder adjudicador se ha apartado de la base reglada del criterio de adjudicación al ponderar un elemento no previsto expresamente en el criterio de adjudicación, como son las referencias valoradas, y que no guarda relación con la exigencia de efectuar una propuesta de controles minimizadores del riesgo vinculada al objeto del contrato.

c) Conclusión

La estimación del motivo impugnatorio analizado en el apartado b.2) del Fundamento Jurídico noveno de esta Resolución debiera conducir, en principio, a la estimación de la pretensión.

Es doctrina reiterada (por todas, ver la Resolución 165/2020) que este Órgano no puede sustituir a la entidad adjudicadora en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, tarea en la que dispone del margen de apreciación que le concede la discrecionalidad técnica, cuyo ejercicio puede llevar a varios resultados distintos, todos ellos legítimos. Este margen está fuera del control jurídico del OARC / KEAO, siempre que exista motivación suficiente y se ejerza dentro de los cauces que lo limitan (en especial, que el uso no sea arbitrario, el respeto al fondo parcialmente reglado fijado por los Pliegos y al procedimiento aplicable y la adecuación a los principios generales, sobre todo igualdad de trato y no discriminación). Sin embargo, esta inmunidad al control de legalidad debe ser matizada, pues puede resultar que, una vez depurado el acto de sus elementos ilegales y a la vista de su motivación, la discrecionalidad técnica quede tan reducida que no le quede ya a la entidad adjudicadora margen de elección alguno, tal y como ocurre en el recurso que nos ocupa, en el que este OARC / KEAO, a la vista del fondo reglado del criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor y de su motivación, según la cual todas las ofertas merecen la



misma valoración y la “discriminación” de puntos se efectúa única y exclusivamente sobre la base de los certificados, etiquetas o referencias aportadas, y de la aplicación del principio de igualdad, puede llegar a señalar unívocamente que la valoración de todas las ofertas en este criterio secundario de adjudicación, y por lo tanto la puntuación, debe ser la misma. Finalmente, procede indicar que esta operación respeta estrictamente la discrecionalidad técnica de la entidad adjudicadora, ya que una vez eliminado el elemento antijurídico es posible conservar la decisión discrecional, en concreto la puntuación, porque obran todos los elementos para su determinación.

El resultado de ello es que la recurrente no puede optar a la adjudicación del contrato porque su oferta no consigue superar en el orden de clasificación a la actual adjudicataria del contrato, por lo que el recurso debe ser desestimado.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso interpuesto por la empresa EUREST EUSKADI, S.L.U. contra la adjudicación del contrato de “Servicio de gestión de cocina en el centro educativo de menores de Ibaiondo de Zumarraga”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.



TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP, levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTA: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2022ko otsailaren 16a

Vitoria-Gasteiz, 16 de febrero de 2022